

## CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO. PERÚ

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Integridad personal, Garantías judiciales, Protección a la honra y a la dignidad, Libertad personal, Libertad de conciencia y religión, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** supuesta violación de los artículos 4o. (Derecho a la vida) y 5o. (Derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5o. (Derecho a la integridad personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la misma, en perjuicio de “las presuntas víctimas y sus familiares”, en razón de hechos ocurridos a partir del 6 de mayo de 1992 y que se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro.

Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano-

no y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 18 de mayo de 1992 y 5 de junio de 1997 (denuncias No. 11.015 y 11.769)

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 9 de septiembre de 2004

## ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

Voto Razonado del Juez Antônio A. Cançado Trindade

*Composición de la Corte:*\* Sergio García Ramírez, Presidente; Aliario Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; y Manuel E. Ventura Robles, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 4o. (*Derecho a la vida*), 11 (*Protección a la honra y a la dignidad*), 7o. (*Libertad personal*), 12 (*libertad de conciencia y religión*), 13 (*Libertad de pensamiento y de expresión*) de la Convención Americana todos en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*); 5o. (*Integridad personal*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) y en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la misma y en conexión con los artículos 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1o., 6o. y 8o. de la Convención

\* El juez Diego García-Sayán se excusó de conocer del presente caso (*infra* párrs. 91 y 92). Asimismo, el juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

*Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 63.1 (Obligación de reparar) de la Convención Americana.*

### **Otros instrumentos y documentos citados**

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: artículos 1o., 6o., 7o., 8o. y 9o.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: artículos 4o. y 7o.
- Control Council Law No. 10, Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity, Article II, Allied Control Council of December 20, 1945, Nurenberg Trials.
- Final Report to the Secretary of the Army on the Nuernberg War Crimes Trials Under Control Council law No. 10, Washington, D. C.: U. S. Government Printing Office, 1949.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú de 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83.Doc.31, 12 de marzo de 1993.
- International Committee of the Red Cross. Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women, 2001, sec. III, ref. 0798.
- Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995.
- O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11o. periodo de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994).
- O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50o. período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54o. período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998.

- O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57o. período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73.
- O.N.U., Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: Principios 4o. y 9o.
- O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988: Principio 24.
- O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977: párrafos 15-19, 23 y 53; Reglas 10, 11 y 31.
- O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11o. período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994).
- O.N.U., Asamblea General. Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía. Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, 1994, A/48/44/Add.1.
- O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Estambul, 2001.
- O.N.U., Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/.12 (1991).
- O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 37o. período de sesiones, Informe provisional del Sr. Louis Joinet, Re-

- lador Especial, Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñen en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1984/15, 22 de junio de 1984.
- O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998: artículo 7o.
  - Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U. N., Commission on Human Rights. 48o. session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992.

**Asuntos en discusión: A) Fondo:** *Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional (alcance respecto de los hechos, de los derechos cuya violación se alega, de las presuntas víctimas y de las reparaciones); Consideraciones previas: Respecto de los hechos objeto del presente caso (hecho nuevo, facultad de la Corte de determinar sus propios hechos); Respecto de la determinación de presuntas víctimas (víctimas no alegadas en la demanda —criterios para determinarlas—); Prueba (consideraciones generales) (principio del contradictorio, valoración y recepción); Valoración de la prueba (prueba documental, testimonial y pericial, declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público); La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso; El contexto histórico en que ocurrieron los hechos (terrorismo, conflicto interno, ius cogens, impunidad, violencia contra la mujer); Violación del Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, violaciones sistemáticas de derechos humanos, deber de protección y garantía, “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, uso legítimo de la fuerza); Obligación de investigar efectivamente los hechos (obligación de medios, participación de las víctimas en procesos internos, condiciones del deber de investigar, investigación ex officio); Violación del Derecho a la integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), y en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención In-*

*teramericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (facultad de las víctimas de invocar derechos nuevos, prohibición a la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Ius cogens, personas privadas de libertad): A) Respetto de los internos: 1) Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1” (integridad física, tortura psicológica), 2) Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales (violación de la integridad física, psíquica y moral), 3) Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste (violencia sexual contra la mujer, delito de violación), 4) Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1” (condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, tortura física y psicológica); B) Respetto de los familiares de los internos (violación de la integridad psíquica y moral); Obligación de investigar efectivamente los hechos (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer); Protección a la honra y a la dignidad (artículo 11) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (falta prueba para determinar a todas las víctimas); Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (no pronunciamiento por parte de la Corte); Libertad de conciencia y religión (artículo 12), Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) en relación con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (no pronunciamiento por parte de la Corte); Violación de las Garantías judiciales (artículo 8o.) y Protección judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), y en conexión con los artículos 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (exigencias de la obligación de investigar, plazo razonable, violación del derecho de acceso a la justicia, crímenes de lesa humanidad, ius cogens, impunidad). B) Reparaciones: Obligación de Reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención): (consideraciones generales): A) Beneficiarios, B) Daño material (concepto, alcance): Internos fallecidos, Internos sobrevivientes, Familiares de las víctimas, C) Daño inmaterial, D) Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repeti-*

*ción): a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, b) Entrega del cuerpo de Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares, d) Publicación de la sentencia, e) Asistencia médica y psicológica, f) Medidas educativas, g) Monumentos; E) Costas y gastos; F) Modalidad de cumplimiento (moneda, forma de pago, supervisión de cumplimiento).*

## **A) FONDO**

*Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional  
(alcance respecto de los hechos, de los derechos cuya violación se alega, de las presuntas víctimas y de las reparaciones)*

131. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana. Cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta.<sup>1</sup>

132. La Corte, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto.<sup>2</sup>

150. La Comisión interpretó que el reconocimiento de hechos realizado por el Estado incluye “[la] totalidad [de] los hechos del caso” (*supra* párr. 145). El Tribunal no concuerda con esta apreciación, ya que el Estado señaló claramente que “reconoce su responsabilidad en los hechos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992” expuestos en la demanda de

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 42; *Caso Servellón García y otros*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C, No. 152, párr. 52, y *Caso Ximenes Lopes*, Sentencia del 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149, párr. 61.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 43; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 53; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 62.

la Comisión y también expresó que “formul[a] reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común”. De esta, forma está claro que el Perú no reconoció los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992. Cabe notar que en el proceso ante la Corte, el Estado no se opuso expresamente a la prueba presentada para acreditar los alegados hechos después del 9 de mayo de 1992.

151. Por lo que respecta a los hechos acontecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992, la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos de éstos. Por ello, el Tribunal deberá tomar en cuenta el examen más amplio que ofrece la interviniente sobre algunos hechos que fueron alegados por la Comisión (*infra* párrs. 167 a 169), y con respecto a los hechos que han sido calificados por la Comisión y la interviniente de forma distinta, determinará tales hechos con base en la prueba aportada en este proceso (*infra* párrs. 164 a 166).

152. Con apoyo en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que subsiste la controversia en cuanto a los hechos que se alega sucedieron después del 9 de mayo de 1992. En consecuencia, determinará los correspondientes hechos probados, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso.

155. A pesar de que del reconocimiento de responsabilidad del Estado podría deducirse que éste admite que se violaron los derechos a la vida e integridad de los internos durante los días 6 a 9 de mayo de 1992, la Corte considera adecuado establecer, en los capítulos correspondientes, las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado, así como de los ocurridos después del 9 de mayo de 1992, conforme a lo alegado por las partes<sup>3</sup> y al acervo probatorio del caso.

156. Al reconocer su responsabilidad sobre los hechos del 6 y 9 de mayo de 1992, el Estado no indicó expresamente que reconoce como víctimas a las personas indicadas bajo ese concepto por la Comisión y la interviniente común.

<sup>3</sup> La Comisión alegó como violados los artículos 4o., 5o., 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana, en los términos que se resumen en la parte considerativa de la presente Sentencia. La interviniente común de los representantes alegó como violados los artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 11, 12, 13, 24, 25 y 1.1 de la Convención Americana, así como los artículos 1o., 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos 4o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



157. [...] con base en que el Estado expresó que “los hechos [...] no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se puede ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”, la Corte estima que el Estado reconoció que como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992 hubo personas que murieron, personas que resultaron heridas y personas que sufrieron, incluyendo a los familiares de los internos.

158. Como ya se dijo, el Tribunal establecerá quiénes son las víctimas de los hechos violatorios reconocidos por el Estado, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso, tomando en cuenta, además, que aquél no formuló oposición alguna a la prueba sobre presuntas víctimas aportada ante la Corte. Asimismo, el Tribunal determinará las víctimas de los hechos ocurridos después del 9 de mayo de 1992 que constituyan una violación de la Convención, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso.

### *Consideraciones previas*

#### *Respecto de los hechos objeto del presente caso (hecho nuevo, facultad de la Corte de determinar sus propios hechos)*

162. Antes de pronunciarse sobre esos asuntos, la Corte reafirma su jurisprudencia en materia de establecimiento de hechos, en el sentido de que, en principio, “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes.<sup>4</sup> Asimismo, el Tribunal reitera que

tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades

<sup>4</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia del 1o. de julio de 2006, Serie C, No. 148, párr. 89; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia del 29 de marzo del 2006, Serie C, No. 146, párr. 68; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C, No. 140, párr. 57.

de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.<sup>5</sup>

169. [...] en cumplimiento de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, el Tribunal hará uso de su facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso<sup>6</sup> supuestamente ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 162) y fijará en el capítulo de Hechos Probados los que son objeto de este caso. Para ello, la Corte tomará en cuenta los hechos descritos por la Comisión en la demanda y los que surgen de la prueba aportada como anexos a la misma. Además, el Tribunal se ha cerciorado de que esos hechos también fueron objeto del trámite del presente caso ante la Comisión y guardan relación con los hechos de éste anteriores al 9 de mayo de 1992. Es preciso indicar que ante la Corte, el Perú no objetó la prueba sobre los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992 ni presentó argumentos que contradijeran tales hechos, a pesar de que contó con múltiples oportunidades procesales para hacerlo.

*Respecto de la determinación de presuntas víctimas (víctimas no alegadas en la demanda —criterios para determinarlas—)*

172. [...] El Tribunal hace notar que se garantizó al Estado el derecho de defensa y que este último no formuló ninguna oposición ni observación al respecto.

178. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas y sus familiares ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las pre-

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 191; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 55; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C, No. 134, párr. 59.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 192; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 55; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 7, párr. 59.

suntas víctimas en un caso ante la Corte.<sup>7</sup> Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos objeto del caso y con la prueba aportada ante la Corte.<sup>8</sup>

179. Además de las personas expresamente señaladas en la demanda como familiares de las presuntas víctimas, este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir quiénes más serán considerados familiares de los internos presuntas víctimas de este caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados y que se haya asegurado el derecho de defensa al Estado; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto; y d) las características propias del presente caso.

*Prueba (consideraciones generales) (principio del contradictorio, valoración y recepción)*

183. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes.<sup>9</sup>

184. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 29; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 158; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 98.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 29; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 158; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 91.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, párr. 67; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 33; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 42.

los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>10</sup>

185. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, la interviniente común y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que fue solicitada. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

*Valoración de la prueba (prueba documental, testimonial y pericial, declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público)*

188. En este caso, como en otros,<sup>11</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Asimismo, en aplicación del artículo 44.2 del Reglamento, incorpora las pruebas rendidas ante la Comisión, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios [...]

189. [...] El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes<sup>12</sup> [...]

190. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados por la Comisión, por la interviniente y por el otro grupo de representantes que no es la interviniente común (*supra* párrs. 47, 48, 93, 101, 102, 104, 105,

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 69; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 35; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párrs. 44 y 48.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 57; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 38.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 46; *Caso Claude Reyes y otros*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párr. 51; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 52.

120, 121, 122, 124, 125 y 128), en respuesta a las solicitudes realizadas por el Presidente y la Corte.

191. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, la documentación presentada por la interviniente al finalizar la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006 (*supra* párr. 93), los presentados como anexos a los alegatos finales escritos (*supra* párrs. 103, 105, 106, 120 y 121), y los remitidos por el otro grupo de representantes de presuntas víctimas a través de la interviniente y de la Comisión (*supra* párrs. 53 y 103) tomando en cuenta las observaciones realizadas por la interviniente (*supra* párr. 110) y por la Comisión (*supra* párr. 113).

192. De igual forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados por el Estado (*supra* párrs. 108 y 112), tomando en cuenta las observaciones presentadas por la interviniente y por la Comisión (*supra* párrs. 110, 113, 115 y 116), así como parte de la documentación presentada por la interviniente común (*supra* párrs. 111 y 127), y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

193. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM del 4 de julio de 2001, el Decreto Ley No. 25418 del 6 de abril de 1992 y la Resolución Suprema No. 438-2001-PCM del 6 de septiembre de 2001, ya que resultan útiles para el presente caso.

196. El Tribunal admite y otorga el valor probatorio correspondiente a las declaraciones testimoniales de Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo, Luis Angel Pérez Zapata, Lastenia Eugenia Caballero Mejía y Omar Antonio Pimentel Calle, así como los dictámenes periciales [...] [que] no fueron objetadas ni controvertidas. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo, Luis Angel Pérez Zapata y Lastenia Eugenia Caballero Mejía, que resultan útiles en el presente caso, no pueden ser valoradas aisladamente por tratarse de presuntas víctimas y por tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Cfr: *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 78; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 59; y *Caso Claude Reyes y otros*, *supra* nota 12, párr. 56.

*La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso*

198. Tal como fue señalado (*supra* párr. 148), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

199. Asimismo, dicho reconocimiento puede tener gran relevancia en el ámbito interno, pues los hechos que el Estado reconoce en el proceso ante esta Corte, es decir, más de catorce años después de ocurridos, se caracterizan por ser sumamente graves y tratarse de acciones realizadas de forma directa por agentes del Estado, que implican, por consiguiente, graves violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención Americana. Durante muchos años esos hechos fueron negados o calificados de diversas formas tanto por distintas autoridades estatales como por algunos sectores de la sociedad civil y los medios de comunicación, y en múltiples ocasiones fueron enmarcados como legítimos dentro de la “lucha contra el terrorismo”.

200. Dadas las particularidades de este caso, la Corte estima adecuado exponer en el presente capítulo algunos factores correspondientes a los hechos que caracterizan la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención que se alegan violados en este caso, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones. La Corte no pretende abarcar aquí todos los factores que aumentan la gravedad de los hechos de este caso, los cuales serán analizados en los capítulos correspondientes a las violaciones de la Convención, pero sí encuentra necesario resaltar algunos de esos factores, tales como el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, y algunas características del llamado “Operativo Mudanza 1” que se deben tener presentes al momento de analizar las alegadas violaciones a la Convención.

*El contexto histórico en que ocurrieron los hechos (terrorismo, conflicto interno, ius cogens, impunidad, violencia contra la mujer)*

201. El Estado reconoció los hechos expuestos en la demanda sobre lo sucedido del 6 al 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro y

también se refirió al contexto en que ocurrieron, resaltando que se dieron dentro de “una situación de conflicto interno sumamente grave”, cuando el Gobierno se había apartado de la “institucionalidad democrática un mes antes de los [hechos]” y en el marco de una ley “que declaró la emergencia de los penales y brindó la ‘legitimidad’ a los actos que hoy est[á conociendo ...] la Corte”. Asimismo, el Estado agregó que “es evidente” que “los actos de violencia se cometieron contra internos de determinada orientación”, ya que “fueron dirigidos contra dos pabellones, o contra un pabellón principalmente, el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú Sendero Luminoso”.

202. Es importante destacar el contexto en que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en este caso, comprendiendo tanto las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.

203. Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales.<sup>14</sup> Al respecto, la Corte ha conocido de diversos casos de violaciones a derechos humanos que ocurrieron en ese contexto,<sup>15</sup> y ha establecido que “dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional”.<sup>16</sup> Existen antecedentes de casos correspondientes a la época abarcada entre 1991 y 2000, en que se sometió a personas acusadas de terrorismo o traición a la patria a múltiples violaciones de sus derechos humanos en los centros penales en los que estuvieron detenidos.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, Sentencia del 6 de abril de 2006, Serie C, No. 146, párr. 72.2; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 67.a); *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C, No. 69, párr. 63(t); *Caso Castillo Páez*, Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, No. 34, párr. 42; y *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, No. 33, párr. 46(l).

<sup>15</sup> *Supra* nota 14.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 14, párr 76.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C, No. 137, párr. 97.27 y 97.56; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párr. 63 (f, j y k); y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 14, párr. 46(i).

204. Con posterioridad a esa época de conflicto interno, que culminó aproximadamente en noviembre de 2000, diversos órganos del Estado han emitido decisiones pronunciándose sobre el referido contexto de violaciones a los derechos humanos, en las que inclusive se ha analizado de forma específica lo sucedido en el Penal Miguel Castro Castro.

205. Al respecto, cabe destacar la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante “CVR”) en el 2001 (*supra* párrs. 197.3 a 197.7), la cual tenía la finalidad, *inter alia*, de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado. Del análisis de miles de denuncias que recibió, dicha Comisión determinó que la mayoría de violaciones correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su aquiescencia. En su informe final de 2003, la CVR dedicó un apartado a los hechos sucedidos en el penal Miguel Castro Castro titulado “Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)”. En cuanto al contexto presente en mayo de 1992, época de los hechos, es ilustrativo lo señalado por la CVR en el sentido de que a partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas incompatibles con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el “uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas” [...]

206. También es preciso resaltar que en el referido informe final de la CVR se analizó que, dentro de ese contexto de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto interno, las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres. La CVR incluyó en su informe un capítulo específico sobre la violencia sexual contra las mujeres y también se refirió a la situación que experimentaron las madres recluidas en centros penitenciarios. Asimismo, en dicho informe se concluyó que durante el conflicto interno y con motivo de éste los agentes estatales fueron responsables de aproximadamente un 83% de los casos de violación sexual contra las mujeres.

207. Asimismo, otro acto estatal de reconocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos que se dieron en el período comprendido de mayo de 1980 a noviembre de 2000, fue la promulgación por el Congreso del Perú de la Ley No. 28592 el 20 de julio de 2005, la cual



“tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones –PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante [dicho] período”, con el fin de dar seguimiento a las recomendaciones de la CVR.

208. También resulta pertinente resaltar que la Defensoría del Pueblo del Perú se ha referido en varios informes a tal contexto, y ha dado seguimiento al proceso de reparación de las víctimas de la violencia de dicha época y, en particular, se ha pronunciado sobre la forma en que se han investigado las denuncias por tales violaciones a los derechos humanos.<sup>18</sup>

209. La investigación interna que correspondía realizar por los hechos de este caso se vio afectada por la situación de impunidad imperante en el Perú en aquella época de graves violaciones a los derechos humanos. Recientemente, trece años después de ocurridos los hechos, el 16 de junio de 2005 un juzgado abrió un proceso penal correspondiente a la investigación de hechos suscitados en el Penal Castro Castro entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, aspectos que serán analizados en el capítulo sobre la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención (*infra* párrs. 372 a 408). Hace casi tres meses se ordenó abrir instrucción en un proceso penal en la vía ordinaria contra Alberto Fujimori Fujimori por algunos de los hechos del presente caso (*supra* párr. 197.75) [...]

210. En el contexto descrito, el Estado realizó el llamado “Operativo Mudanza 1”, que según fuentes oficiales pretendía el traslado de las internas que se encontraban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a otra cárcel de máxima seguridad de mujeres. En ese pabellón se hallaban aproximadamente 135 internas mujeres y 50 varones (*supra* párr. 197.13). Asimismo, se encuentra acreditado que el “operativo” también se dirigió contra el pabellón 4B de dicho centro penal, en el que había aproximadamente 400 internos varones. Las internas e internos ubicados en esos pabellones del penal se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, y eran presuntamente miembros del Sendero Luminoso (*supra* párr. 197.13).

212. No escapa a la consideración de la Corte la magnitud de la fuerza utilizada en ese primer acto del “operativo” realizado en la madrugada del 6 de mayo de 1992. La Comisión resaltó en su demanda que “las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde el inicio del ‘operativo’,

<sup>18</sup> *Cf.*: Informe Defensorial No. 97, “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, septiembre de 2005.

fuerza excesiva e inclusive material bélico que ocasionó la destrucción parcial de los pabellones”.

215. No ha sido probado ante esta Corte que existiera un motín cuando se realizó ese primer acto del “operativo”, ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes del Estado. Por el contrario, el comportamiento observado por los agentes de seguridad, altas autoridades del Estado y otros funcionarios estatales durante los cuatro días que duró el “operativo”, así como con posterioridad a éste, demuestran que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.

216. Para llegar a la conclusión de que no existía una causa que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales y que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B, la Corte ha tomado en consideración, entre otras, las siguientes actuaciones y omisiones en que incurrieron las autoridades estatales en la época de los hechos [sigue la lista].

217. Es importante observar las diferencias que hubo en el número de bajas: 41 internos identificados y un policía, así como el número de internos heridos (aproximadamente 190) en contraste con aproximadamente 9 agentes policiales heridos (*supra* párr. 197.40). El Estado no ha establecido la causa de la muerte del policía ni de las heridas de los referidos agentes.

219. Debido a que esta Corte ha tenido por probado que no existía un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza al inicio del “Operativo Mudanza 1”, resulta innecesario e irrelevante entrar a considerar la controversia sobre la posesión y utilización de armas por parte de los internos, punto respecto del cual no existe prueba concluyente.

220. En el presente caso es claro que los actos estatales del llamado “Operativo Mudanza 1”, que duró cuatro días, fueron ampliamente difundidos en la sociedad peruana, fueron tratados por los medios de comunicación y públicamente por las autoridades estatales como acciones estatales tendientes a controlar un amotinamiento de reclusos considerados como miembros de grupos subversivos, así como también significaron una exposición pública acerca de la magnitud de fuerza que el Estado era capaz de utilizar en la lucha antisubversiva.

221. Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia.<sup>19</sup>

222. Otro dato importante que este Tribunal tomará en cuenta al analizar la responsabilidad internacional del Estado es que los referidos actos de violencia extrema del llamado “Operativo Mudanza 1” se encontraron dirigidos, en primer término, contra las internas reclusas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro (*supra* párr. 197.20). Posteriormente se dirigió la fuerza contra el pabellón 4B del penal (*supra* párr. 197.23, 197.24 y 197. 31), una vez que las internas empezaron a pasar a este pabellón para protegerse, y que los internos del 4B comenzaron a ayudarlas. En la época de los hechos, las altas autoridades estatales consideraban que esas mujeres ubicadas en el pabellón 1A eran miembros de organizaciones subversivas y ello determinaba, en gran medida, la actuación estatal.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias, la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> *Cfr.* Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, Considerando noveno; Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, Considerando noveno; y Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2002, Considerando octavo.

<sup>20</sup> *Cfr.* O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11o. periodo de sesiones, Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”, Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57o. periodo de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias,

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso, en perjuicio de las mujeres, respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (*infra* párrs. 306 a 313).

227. Con base en lo expuesto en este capítulo en relación con el contexto en que ocurrieron los hechos y sobre la ejecución del llamado “Operativo Mudanza 1”, que buscaba atacar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Castro Castro, la Corte ha tenido por establecido que en el presente caso se presentaron múltiples factores que determinan la gravedad de tales hechos y que serán considerados por este Tribunal para determinar las consecuencias jurídicas en los siguientes capítulos sobre las alegadas violaciones a la Convención Americana.

*Violación del Derecho a la vida (artículo 4o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, violaciones sistemáticas de derechos humanos, deber de protección y garantía, “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, uso legítimo de la fuerza)*

234. Tal como fue indicado por la Corte (*supra* párr. 227), en el análisis del presente capítulo se tomarán en cuenta los datos que determinan la gravedad de los hechos de este caso. Por ello es preciso partir de que lo sucedido en el Penal Miguel Castro Castro fue una masacre y que carece

presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú, Informe Defensorial No. 80, *Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV*, pp. 34, 35 y 45.

de fundamento afirmar que los internos significaran un peligro para los agentes estatales que ameritase un ataque de tal magnitud (*supra* párrs. 215 a 219). Cuando se realizó el primer acto del “operativo” no existía motín de los internos, ni otra causa que determinara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales (*supra* párr. 215). Por el contrario, el comportamiento observado por los agentes de seguridad, altas autoridades del Estado y otros funcionarios estatales durante los cuatro días que duró el “operativo”, así como con posterioridad a éste, demuestran que se trató de un ataque ejecutado para atentarse contra la vida e integridad de los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B. Al respecto, en la sentencia que emitió la Sala Nacional de Terrorismo el 3 de febrero de 2004 se indicó que “existen elementos que generan sospecha razonable en el Colegiado Juzgador, respecto que, con motivo del operativo Mudanza uno, se habría planificado desde las más altas esferas del gobierno [...] la eliminación física de los internos por terrorismo que ocupaban los pabellones Uno A y cuatro B” (*supra* párr. 197.17).

235. Al respecto, al reconocer su responsabilidad internacional por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, el propio Estado manifestó que “los actos de violencia se cometieron contra internos de determinada orientación”, quienes estaban en “el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú, Sendero Luminoso”. Según señaló el Estado, “el acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso” y “desde la estrategia militar del Gobierno de ese entonces hubo un direccionamiento de las acciones hacia ese partido, hacia ese grupo, hubo una lógica de guerra [al] adversario”.

236. Este caso se presentó en un contexto de sistemática violación a los derechos humanos, en el que hubo ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso, y dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (*supra* párr. 203).

237. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.<sup>21</sup> Los Estados tienen la

<sup>21</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 120; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 161; y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 156.

obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>22</sup> La observancia del artículo 4o., relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),<sup>23</sup> conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>24</sup> Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.<sup>25</sup>

238. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad,<sup>26</sup> situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos.<sup>27</sup> De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>28</sup>

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 83.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 75; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 65; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 130.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 75; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 65; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 130.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 120.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 87; *Caso de la "Masacre de Mapi-ripán"*, *supra* nota 7, párr. 232; y *Caso Huilca Tecse*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121, párr. 66.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 87; *Caso Hermanos Gómez Paqui-yauri*, *supra* nota 14, párr. 128; y *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 139.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 102; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 66.

239. Como se desprende de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas.<sup>29</sup>

240. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es necesario.<sup>30</sup> Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.<sup>31</sup> El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad

<sup>29</sup> Cfr. O.N.U., Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principios 4 y 9. En igual sentido, Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II*, medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, considerando decimoquinto, y *caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de febrero de 2006, considerando decimoséptimo.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 22, párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de enero de 1995, Serie C, No. 20, párr. 75; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, No. 5, párr. 162; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, supra nota 29, Considerando decimoquinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, supra nota 29, Considerando decimoséptimo; y *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM, Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte del 30 de noviembre de 2005, considerando decimosegundo.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso del Carachazo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, No. 95, párr. 127; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C, No. 94, párr. 217; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 67.

pública como los derechos fundamentales de la persona humana”.<sup>32</sup> En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada.<sup>33</sup>

241. Sin embargo, tal como fue establecido (*supra* párr. 215), al momento en que el Estado inició el “operativo” los internos no se encontraban amotinados y no se ha probado que existiera ninguna causal que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales en ese primer acto del ataque. La resistencia que opusieron los internos se presentó después del ataque, como reacción normal a la ofensiva de las fuerzas de seguridad, por un instinto natural de defensa de la vida e integridad física.

242. Durante los cuatro días que duró el llamado “Operativo Mudanza 1”, los internos de los pabellones 1A y 4B vieron constantemente amenazadas sus vidas por la intensidad del ataque, que implicó el uso de armas de guerra y la participación de agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales, y por la magnitud de los daños que producía (*supra* párrs. 197.18 a 197.38). Según la prueba aportada al expediente, los internos pasaron esos cuatro días buscando formas de sobrevivir ante las múltiples y constantes acciones estatales que les podían producir la muerte.

243. Asimismo, de acuerdo a los hechos expuestos, perdieron la vida 41 personas identificadas. Del análisis de los certificados de necropsia de los cadáveres surge que la mayoría de las víctimas presentaban de 3 a 12 heridas de bala en la cabeza y tórax (*supra* párr. 197.39). De igual manera, de los exámenes físicos realizados por el perito José Quiroga, quien describe las heridas de 13 de los sobrevivientes, surge que por lo menos cuatro presentan heridas de arma de fuego en partes del cuerpo donde se

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas provisionales*, *supra* nota 29, Considerando décimo; *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas provisionales*, *supra* nota 29, Considerando decimoséptimo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de abril de 2004, considerando décimo.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 31, párr. 127; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 16 de agosto de 2000, Serie C, No. 68, párr. 68; y *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 30, párr. 74.



presume que la consecuencia del disparo sería la muerte, como son la cabeza, cuello y tórax. Por estas razones, entre otras, se puede concluir que los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad no tenían la finalidad de inmovilizar o persuadir a los internos, sino causar un daño irreparable a la vida de dichas personas.

244. En el presente caso, las fuerzas de seguridad, en una actitud coherente con el fin que tenía el “Operativo Mudanza 1”, no hicieron nada por utilizar otros medios que no fueran el uso de la fuerza letal (*supra* párr. 216); así, se rechazó el ofrecimiento de intervención realizado por la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Episcopal de Acción Social y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

245. La gravedad de los hechos del presente caso se evidencia al analizar la forma en la que fueron ejecutados algunos internos, quienes el último día del “operativo” anunciaron a los agentes estatales que iban a salir del pabellón 4B y pidieron que dejaran de disparar; sin embargo, al salir fueron recibidos por ráfagas de balas provenientes de disparos de agentes estatales (*supra* párr. 197.37). Los demás internos que también decidieron salir del pabellón 4B corrieron la misma suerte (*supra* párr. 197.37). Ese último día, otro grupo de internos, quienes también se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, fueron separados del grupo y ejecutados por agentes estatales (*supra* párr. 197.38). En estos casos, es notoria la forma deliberada en que actuaron las fuerzas de seguridad para privar a los reclusos de la vida. Por la situación en que se encontraban esos internos no había justificación alguna del uso de las armas en su contra, no existía necesidad de defensa propia, ni un peligro inminente de muerte o lesiones graves para los agentes estatales.

246. Asimismo, se encuentra probado que algunos internos, después de concluido el “Operativo Mudanza 1”, fueron llevados a los hospitales y murieron debido a que no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían (*supra* párr. 197.47). Esas omisiones en la asistencia médica a los internos heridos, respondieron a decisiones deliberadas y no a meros descuidos o negligencias, que dieron lugar a privaciones arbitrarias de la vida.

247. Respecto de los internos fallecidos, la Corte declara como víctimas a las 41 personas identificadas en la demanda de la Comisión, quienes coinciden con las personas identificadas como fallecidas por la in-

terviniente común, y respecto de quienes se cuenta con prueba sobre su deceso e identificación.

251. [...] Existe duda respecto al cumplimiento por parte del Estado del deber de identificar a todos los internos que fallecieron y entregar los restos a sus familiares, y está probado que en el caso del interno Mario Francisco Aguilar Vega no los entregó. Con respecto a los restos de este último, el Tribunal dispondrá la medida correspondiente en el capítulo sobre Reparaciones (*infra* párr. 442). Asimismo, este Tribunal considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

252. De acuerdo al reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado y a lo considerado en los párrafos anteriores, el Perú es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

*Obligación de investigar efectivamente los hechos (obligación de medios, participación de las víctimas en procesos internos, condiciones del deber de investigar, investigación ex officio)*

253. La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.<sup>34</sup>

254. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más re-

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 297; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 92.

sultaron heridas debido a un “operativo” que implicó el uso de la fuerza, con gran intensidad, durante 4 días y en el que participaron agentes de la policía y del ejército.

255. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,<sup>35</sup> o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>36</sup> Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.<sup>37</sup>

256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>38</sup> Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.<sup>39</sup>

257. Para determinar si se ha cumplido la obligación de proteger el derecho a la vida por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8o. de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo XV de la presente Sentencia.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 4, párr. 296; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 93.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 117; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 93; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 144.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 117; *Caso de las Masacres de Ituan-go*, *supra* nota 4, párr. 296; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 93.

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 119; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 79.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 117; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 119; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 148.

258. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 1 de víctimas, de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. Los hechos revisten especial gravedad en razón de las consideraciones indicadas en este capítulo y en el capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

*Violación del Derecho a la integridad personal (artículo 5o.) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), y en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (facultad de las víctimas de invocar derechos nuevos, prohibición a la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Ius cogens, personas privadas de libertad)*

265. En cuanto a la alegada violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión,<sup>40</sup> la cual es también aplicable en relación con la alegación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones, respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

266. Como lo ha hecho en otros casos,<sup>41</sup> la Corte ejercerá su competencia material para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y determinar la responsabilidad del Estado conforme a este tratado, ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1991, que se encontraba en vigencia cuando ocurrieron los hechos. Los artículos 1o., 6o. y 8o. de dicho tratado obligan a los Estados Partes a adoptar todas

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, supra nota 12, párr. 111; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 280; y *Caso López Álvarez*, Sentencia del 1o. de febrero de 2006, Serie C, No. 141, párr. 82.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 94; *Caso Blanco Romero y otros*, Sentencia del 28 de noviembre de 2005, Serie C, No. 138, párr. 61; y *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C, No. 132, párr. 54.

las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

267. Tal como indicó la Corte (*supra* párr. 148), el reconocimiento de responsabilidad del Estado en cuanto a los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro constituye una contribución positiva.

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>42</sup>

272. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.<sup>43</sup>

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.<sup>44</sup> Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos.<sup>45</sup> Recae

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 17, párr. 222; y *Caso Caesar*, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C, No. 123, párr. 59.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 119; *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 92.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 138; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 120; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 40, párrs. 104 a 106.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 120; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, *cfr.* Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of

en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>46</sup>

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>47</sup>

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5o. de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.<sup>48</sup>

#### A) *Respecto de los internos*

##### 1) Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1” (integridad física, tortura psicológica)

277. Las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” se enmarcan dentro de

18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A, no. 241-A, paras. 108-111.

<sup>46</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 32, párr. 111.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 85; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 119.

<sup>48</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 14, párr. 166; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 21, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, No. 118, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 45, párr. 194.

las consideraciones realizadas por el Tribunal en el capítulo sobre violación del artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención, en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza, la magnitud de la fuerza utilizada, el tipo de armas, explosivos y gases empleados contra los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.

278. La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de éstos.

279. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5o. de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una trasgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5o. de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”.<sup>49</sup>

288. La Corte estima que los internos que sobrevivieron al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física.

289. También es preciso señalar que el cadáver de la interna Julia Marlene Olivos Peña presentaba “signos visibles de tortura” (*supra* párr. 197.38). Esta circunstancia muestra la violencia extrema con que los agentes estatales actuaron durante el “operativo”.

290. El ataque inició contra el pabellón de mujeres 1A del Penal Miguel Castro Castro. Las internas que se encontraban en ese pabellón, incluidas las embarazadas, se vieron obligadas a huir del ataque en dirección al pabellón 4B. Este traslado fue especialmente peligroso por las condiciones del ataque antes descritas; las internas sufrieron diversas heridas. Un dato que muestra las condiciones extremas en que se desarrolló el ataque fue que las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para evitar

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 119; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 149. En igual sentido, Cfr. Eur.C.H.R., *Soering v. United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A, Vol. 161, para. 111; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Miguel Angel Estrella c. Uruguay* (74/1980), dictamen del 29 de marzo de 1983, párrs. 8.3 y 10.

ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre.

291. Estas características del ataque que vivieron las internas, quienes observaron la muerte de sus compañeras y vieron a mujeres embarazadas heridas arrastrándose por el suelo, generaron, como fue descrito por la testigo Gaby Balcázar, “un clima de desesperación entre las mujeres”, de forma tal que sentían que iban a morir. En igual sentido, la perito Deutsch concluyó que durante los cuatro días que duró el ataque “los internos permanecieron con el terror de que iban a morir, [lo cual] originó un sufrimiento psicológico y emocional intenso”.

292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos [...] Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5o. de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7o. de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al artículo 5o. de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas,



de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, por violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- 2) Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales (violación de la integridad física, psíquica y moral)

294. Se han probado (*supra* párr. 197.42) las condiciones inhumanas en que tuvieron que permanecer la mayoría de los internos una vez que terminó el ataque el 9 de mayo de 1992. Además, se encuentra probado que el 10 de mayo de 1992 el ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori Fujimori, estuvo en el Penal Miguel Castro Castro y caminó entre los internos tendidos boca abajo en el suelo de los patios de dicho establecimiento (*supra* párr. 197.43), constatando directamente las condiciones en que se encontraban.

295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica (*supra* párr. 197.42). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.

296. Se ha probado, asimismo, que una minoría de los internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía el día 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 197.44) y que durante los traslados sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral. Se les trasladó hacinados y fueron golpeados por los agentes de seguridad, a pesar de que se encontraban heridos (*supra* párr. 197.48) [...]

297. En igual sentido, cuando los internos que se encontraban en “tierra de nadie” y en “admisión” del Penal Castro Castro (*supra* párr. 197.42) fueron trasladados a otros penales o reubicados en el mismo penal Castro Castro, sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral, ya que fueron golpeados una vez más, incluso con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo (*supra* párrs. 197.46 y \*\* 197.48) [...]

298. Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas. Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas. Sólo fueron identificadas ante la Corte las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López (*supra* párr. 197.57). La posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas. Presenciar este trato hacia ellas generó mayor angustia entre los demás internos.

299. Asimismo, la Corte hace notar el caso particular del señor Víctor Olivos Peña, quien estando vivo, pero gravemente herido, fue llevado a la morgue de un hospital, donde fue rescatado por su madre y un médico (*supra* párr. 197.45).

300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5o. de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

3) Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste (violencia sexual contra la mujer, delito de violación)

301. Quedó probado que los internos trasladados al Hospital de la Policía no recibieron tratamiento médico adecuado (*supra* párr. 197.47). El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que “[...] toda persona detenida [...] recibirá[...] atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario[...]”.<sup>50</sup> Esta Corte ha establecido que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos [...] atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera”.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Cfr. O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, Principio 24. En igual sentido Cfr: *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 133; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 154.

<sup>51</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 50, párr. 132; y *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 157.

302. El Estado debía cumplir este deber, con mayor razón, respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad [...] La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención.<sup>52</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.<sup>53</sup>

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a [...] desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar, a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 197.49). El Tribunal esti-

<sup>52</sup> *Cfr.* O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.

<sup>53</sup> *Cfr.* O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11o. período de sesiones, recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”, Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

ma que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.<sup>54</sup>

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles [...]

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe

<sup>54</sup> Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Judgment of September 2, 1998, Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.*

entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.<sup>55</sup> Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias<sup>56</sup> y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.<sup>57</sup>

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (*supra* párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna [...]

313. [...] Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas,<sup>58</sup> que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.<sup>59</sup>

<sup>55</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

<sup>56</sup> Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 50o. período de sesiones, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

<sup>57</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

<sup>58</sup> Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54o. período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión.* Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

<sup>59</sup> Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., *Commission on*

- 4) Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1” (condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, tortura física y psicológica)

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.<sup>60</sup> Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5o. de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.<sup>61</sup> Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados.<sup>62</sup>

*Human Rights. 48o. session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992, para. 35; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50o. período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.*

<sup>60</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 17, párr. 223; *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 101; y *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párr. 106.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 17, párr. 223; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 101.

<sup>62</sup> Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de

315. De conformidad con el artículo 5o. de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.<sup>63</sup> En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal.<sup>64</sup> Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad.<sup>65</sup>

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros.<sup>66</sup>

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la pri-

las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 40, párr. 105 a 106; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 17, párr. 221; y *Caso Raxcacó Reyes*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, No. 133, párr. 95.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 17, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 61, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*, Sentencia del 20 de junio de 2005, Serie C, No. 126, párr. 118. En el mismo sentido, cfr. O.N.U. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

<sup>65</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 17, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 61, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*, supra nota 172, párr. 118.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 14, párr. 113; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 162; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 45, párr. 176. En igual sentido cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aktaş v. Turkey (3<sup>rd</sup>)*, Judgment of 24 April 2003, App. No. 24351/94, para. 312; y Eur.C.H.R., *Case of Ireland v. The United Kingdom (GC)*, Judgment of 18 January 1978, App. No. 5310/71, para. 162.

vación de la libertad en sí misma”.<sup>67</sup> Dentro de la noción de tortura, establecida en el artículo 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin.<sup>68</sup> En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.<sup>69</sup>

319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (*supra* párrs. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo, en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (*infra* párrs. 330 a 332).

320. Entre los tratamientos que violaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga*; aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el “hueco”. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5o. de la Convención Americana y

<sup>67</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 146; *caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 43, párr. 93; y *caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 14, párr. 104.

<sup>68</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 14, párr. 116; *Caso Tibi*, *supra* nota 43, párr. 146; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 43, párr. 91.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 14, párr. 116.



a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

321. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

323. En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos,<sup>70</sup> y ha indicado, *inter alia*, que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.<sup>71</sup> Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.<sup>72</sup> En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad.<sup>73</sup>

324. En el presente caso, esa incomunicación fue particularmente grave si se toma en cuenta que los internos habían sufrido el ataque del 6 al 9 de mayo de 1992 y que con posterioridad a éste no les fue permitido co-

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 94; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 61, párr. 95 y 96; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 168, párr. 103.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 50, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 43, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

<sup>72</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 50, párr. 129; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 43, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

<sup>73</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Öcalan v. Turkey*(GC), Judgment of 12 May 2005, App. No. 46221/99, para. 191.

municarse con sus familiares, quienes naturalmente se preocuparían por lo ocurrido a aquellos. Esta imposibilidad de informar a sus familiares que habían sobrevivido al ataque y tener contacto con ellos después de tales hechos generó en los internos sentimientos adicionales de angustia y preocupación.

325. El encierro en celda oscura,<sup>74</sup> tal como la descrita por los internos varones y llamada el “hueco” contraría las normas internacionales acerca de la detención. Al respecto, el perito Quiroga expresó que “[I]os prisioneros fueron frecuentemente castigados obligándolos a permanecer por varios días en cuartos de castigo conocidos como el “Hueco”[; dichos] cuartos eran pequeños y se llenaba[n] totalmente de prisioneros parados, de manera que ninguno de ellos pudiera sentarse o [a]costarse” (*supra* párr. 186). El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que las celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pié o agachado, “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”.<sup>75</sup>

326. Durante las llamadas “requisas” a las que fueron expuestos los internos, las autoridades inflingieron a éstos golpes con varas de metal en las plantas de los pies, trato comúnmente conocido como golpes de *falange* [...], el Protocolo de Estambul establece que la *falanga* es una forma de tortura.<sup>76</sup>

327. En cuanto a la aplicación de electricidad, la Corte Europea determinó en un caso en el que se alegaba que la víctima había recibido choques eléctricos en las orejas, que dicha circunstancia, en conjunto con los golpes, sufrimiento psicológico y demás tratos infligidos a la víctima, habían constituido tortura.<sup>77</sup>[...]

<sup>74</sup> Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, Regla 31; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 94.

<sup>75</sup> Cfr. O.N.U., Asamblea General, *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*, Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, 1994, A/48/44/Add.1, párr. 52.

<sup>76</sup> Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, 2001, párr. 202.

<sup>77</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Mikheyev v. Russia* (1st), Judgment of 26 January 2006, App. No. 77617/01, paras. 20, 129 y 135.

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”.<sup>78</sup> Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos.<sup>79</sup> La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a la última, tampoco le brindó atención médica post natal (*supra* párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado

<sup>78</sup> *Cfr.* International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001, sec. III, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>. En el mismo sentido, *cfr.* O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, párrs. 15-19.

<sup>79</sup> *Cfr.* International Committee of the Red Cross, *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*. 2001, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>, sección III. En el mismo sentido, *cfr.* O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977, párr. 23.

“Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) *Respecto de los familiares de los internos*  
(*violación de la integridad psíquica y moral*)

335. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios.<sup>80</sup> En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.<sup>81</sup>

336. De la prueba se ha podido establecer que 28 familiares de los internos que estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, en espera de información oficial sobre lo que sucedía, fueron insultados, golpeados y obligados a alejarse mediante disparos, agua y bombas lacrimógenas (*supra* párr. 197.19). Además de recibir este trato violento por parte de las autoridades estatales, los mencionados familiares tuvieron que soportar el dolor y la angustia de presenciar la magnitud del ataque dirigido a los pabellones del penal en que estaban sus familiares, lo cual incluso los llevó a pensar que sus familiares podrían haber muerto (*supra* párr. 187). Las referidas acciones estatales, totalmente injustificadas, generaron daños a la integridad física, psíquica y moral en perjuicio de dichos familiares de los internos. Los nombres de esos 28 familiares se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

337. Asimismo, de la prueba se ha logrado determinar que, una vez que concluyó el ataque, 36 familiares de los internos tuvieron que afrontar nuevos malos tratos e importantes omisiones por parte de las autori-

<sup>80</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 96; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 83; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 128.

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 96; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 96; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 128.

dades estatales cuando buscaron información respecto a lo ocurrido en el penal, quiénes estaban vivos y quiénes muertos, a dónde los habían trasladado y el estado de salud de sus parientes (*supra* párr. 197.55). Los referidos familiares de los internos tuvieron que recorrer hospitales y morgues en busca de sus seres queridos, sin recibir la atención debida en esos establecimientos estatales. [...]

340. Finalmente, de la prueba se ha determinado que 25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (*supra* párrs. 197.54 y 197.56). Este sufrimiento implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares.

341. La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párrs. 197.54 y 197.56). Se ha probado que se encontraba en tal condición Yovanka Ruth Quispe Quispe, hija de la interna Sabina Virgen Quispe Rojas, y Gabriel Said Challco Hurtado, hijo de la interna Eva Challco (*supra* párr. 197.57). Debido a que la Corte no cuenta con la prueba necesaria para determinar la identidad de todos los hijos de las internas que en esa época eran menores de 18 años, es preciso que dichas personas se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia y demuestren su filiación y edad que determine que estuvieron en el referido supuesto y, por tanto, son víctimas de dicha violación.

342. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos [...]

*Obligación de investigar efectivamente los hechos (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer)*

344. En particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5o. de la Convención Americana, la Corte ha

señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>82</sup> Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. La obligación de investigar también se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. [...]

345. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5o. (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.<sup>83</sup>

346. En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal, surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5o. de la misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la

<sup>82</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 78; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 147; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, Sentencia del 15 del junio de 2005, Serie C, No. 124, párr. 92.

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 79; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 41, párr. 54; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Case of İlhan v. Turkey* [GC], Judgment of 27 June 2000, App. No. 22277/93, paras. 92 y 93; y Eur.C.H.R., *Case of Assenov and others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. No. 90/1997/874/1086, para. 102.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

347. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.<sup>84</sup> Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales, la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad<sup>85</sup> y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido.<sup>86</sup> La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.<sup>87</sup>

348. Para determinar si se ha cumplido la obligación de proteger el derecho a la integridad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a investigar los hechos del caso e identificar y sancionar a los responsables de los mismos. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8o. de la misma para todo proceso [...]

349. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron [...]

<sup>84</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 81; *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 22, párr. 141; y *caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 4, párr. 402.

<sup>85</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 81; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 7, párr. 165; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 22, párr. 137.

<sup>86</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 22, párr. 139; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 4, párr. 289.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 81

350. Asimismo, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de los internos [...]

*Protección a la honra y a la dignidad (artículo 11) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) (falta prueba para determinar a todas las víctimas)*

355. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sin agregar hechos a los incluidos en ésta.<sup>88</sup>

357. [...] [S]e encuentra probado que todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal Miguel Castro Castro en la época de los hechos fueron tratados por la prensa como “terroristas” (*supra* párr. 157.59), a pesar de que la mayoría no tenía sentencia condenatoria firme. Asimismo, los familiares fueron estigmatizados como “familiares de terroristas”.

359. Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera.

360. No obstante, el Tribunal no cuenta con prueba suficiente que permita determinar quiénes serían los internos que al momento de los hechos tenían la calidad de acusados sin una sentencia condenatoria firme y, por tanto, tampoco se puede determinar quiénes eran sus familiares. En consecuencia, la Corte no puede declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, *supra* nota 12, párr. 111; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, Sentencia del 7 de febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 280; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 40, párr. 82.



*Derecho a la Libertad personal (artículo 7o.)  
en relación con la Obligación de respetar  
los derechos (artículo 1.1) (no pronunciamiento  
por parte de la Corte)*

364. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7o. de la Convención realizada por la interviniente común porque una parte de los argumentos de la interviniente se refieren al supuesto hecho de que la señora Patricia Zorrilla, presunta víctima, habría terminado de cumplir la pena de un delito “a fines de 2004”, pero se le privó de libertad durante tres meses, y ese hecho no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso, definido a partir de la demanda que presentó la Comisión el 9 de septiembre de 2004. Asimismo, el Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7o. de la Convención porque los restantes argumentos formulados ya fueron tomados en cuenta al analizar la violación del artículo 5o. de la Convención Americana, y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular al examinar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

*Libertad de conciencia y religión (artículo 12),  
Libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13)  
en relación con la obligación de respetar  
los derechos (artículo 1.1) (no pronunciamiento  
por parte de la Corte)*

368. Este Tribunal no examinará la alegada violación de los artículos 12 y 13 de la Convención Americana, porque ya ha tomado en cuenta los argumentos formulados por la interviniente al respecto, al analizar la violación del artículo 5o. de la Convención Americana y de los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular al analizar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

*Violación de las Garantías Judiciales (artículo 8o.) y Protección Judicial (artículo 25) en relación con la Obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), y en conexión con los artículos 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (exigencias de la obligación de investigar; plazo razonable, violación del derecho de acceso a la justicia, crímenes de lesa humanidad, ius cogens, impunidad)*

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (*supra* párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar, el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. Con respecto a los actos que constituyeron tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado también debe observar la obligación que le impone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el sentido de “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar” tales violaciones (*supra* párr. 344), y la obligación dispuesta en el artículo 8o. de dicho tratado de que ante “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción” deberá “garantizar que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

379. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Corte analizará si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, aplicando las

referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

380. En el presente caso, la Corte ha determinado que el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal, en los términos indicados en los párrafos 231 a 258 y 262 a 350. En razón de ello, el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como parte de su deber de garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).<sup>89</sup>

382. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.<sup>90</sup>

383. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas<sup>91</sup> la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales diligen-

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 110; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 147; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 175.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 171.

<sup>91</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 91; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 120; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 140; y O.N.U., *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*, E/ST/CSDHA/12 (1991).

cias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

384. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.<sup>92</sup>

385. En cuanto a las acciones adoptadas por el Estado entre mayo de 1992 y la apertura del primer proceso penal ordinario en junio de 2005, la Corte hace notar que las autoridades estatales incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba, tales como: no se realizaron actas de levantamiento de cadáveres; en el acta de incautación de armas encontradas dentro del penal no se especificó el lugar exacto ni las circunstancias del hallazgo; los certificados de necropsia e informes médicos forenses se limitaron a describir las heridas sufridas por las víctimas mortales y las lesiones encontradas en algunos heridos, sin indicar los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas (*supra* párrs. 196 y 197). Asimismo, llama la atención de esta Corte la falta de preservación de la prueba y de las actuaciones policiales referidas a los hechos del presente caso. Consta que en aplicación de una Resolución Ministerial y un Reglamento se incineró gran parte del expediente interno referido a este caso (*supra* párr. 197.62).

<sup>92</sup> *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 82. En igual sentido *cfr.* Eur.C.H.R., *Case of Erdoğan and Others v. Turkey* (4<sup>th</sup>), Judgment of 25 April 2006, App. No. 19807/92, para. 68; Eur.C.H.R., *Case of Makaratzis v. Greece* (GC), Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, para. 59; y Eur.C.H.R., *Case of McCann and Others v. United Kingdom* (GC), Judgment of 27 October 1995, App. No. 18984/91, para. 150.

386. Ha quedado establecido que en el presente caso, el 16 de junio de 2005, el Estado inició un proceso penal ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con el objeto de investigar una parte de los hechos, con el propósito de juzgar y castigar a los responsables de los mismos (*supra* párr. 197.70). Es decir, el primer proceso penal ante la justicia ordinaria para investigar la responsabilidad penal por las violaciones cometidas se abrió aproximadamente 13 años después de ocurridos aquellos. En ese proceso penal solamente se están investigando las muertes de internos como consecuencia de lo sucedido en el Penal Castro Castro del 6 al 10 de mayo de 1992, y se encuentran 13 personas en calidad de imputados (*supra* párr. 197.70). Asimismo, hace casi tres meses se abrió instrucción contra Alberto Fujimori Fujimori, también para investigar dichas muertes (*supra* párr. 197.75).

387. En primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos, sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período, configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

388. La Corte reconoce que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria, en los que figuran como imputados personas que en la época de los hechos desempeñaban altos cargos, como son el ex Presidente de la República, el ex Director del Penal Castro Castro, el ex director de la Policía Nacional y el ex Ministro del Interior, así como también figuran como imputados diez funcionarios de la Policía Nacional del Perú (*supra* párr. 197.70). De acuerdo con la prueba allegada a la Corte, en estos procesos el Estado ha respetado el principio del plazo razonable y en los tiempos establecidos en la normativa interna se han realizado gran cantidad de diligencias probatorias (*supra* párrs. 197.70 a 197.74).

389. Además, el Tribunal considera que las mencionadas omisiones que se configuraron en cuanto a la recuperación, preservación y análisis

de la prueba con anterioridad al desarrollo de los procesos penales en curso (*supra* párr. 385), han afectado el desarrollo de los mismos [...].

390. Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren solamente a delitos de homicidio.

391. En el presente caso, el Estado no ha brindado una explicación a la Corte de las razones por las cuales no se ha iniciado un proceso penal por todos los acontecimientos violatorios, a pesar de que reconoció su responsabilidad internacional por los hechos sucedidos del 6 al 10 de mayo de 1992 y expresó que “los hechos [...] no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”.

393. De acuerdo a la prueba aportada por el Perú, con posterioridad a dicha audiencia pública, la Fiscalía efectivamente formuló denuncia contra Alberto Fujimori Fujimori, pero por el mismo delito de homicidio, y el juez ordenó la apertura de instrucción en la vía ordinaria por dicho ilícito. Es decir, se continúa investigando solamente las muertes. La Corte considera que esta falta de investigación de todas las violaciones a los derechos humanos de las cuales es responsable el Estado constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en tanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

394. Esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”.<sup>93</sup> Por ello,

<sup>93</sup> *Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, No. 14, párr. 35; y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 9, párr. 125.*

el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.

395. Además, la gran demora en la apertura del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para todas las víctimas del caso, ya que en el Perú, como ha sido notado en otros casos,<sup>94</sup> la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las víctimas obtengan una compensación por los hechos perpetrados, afectando así su derecho a recibir una reparación adecuada.

396. La Corte ha constatado que en agosto de 1992 se instruyó el Atestado Policial NO. 322 IC-H-DDCV respecto a la investigación de los sucesos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro, mediante el cual se determinó, sin mayor análisis, “que el personal policial que intervino en el debelamiento del motín en el interior del penal [...había] actuado dentro del marco legal con apoyo de la FF. AA” (*supra* párr. 197.61). De la misma manera, en noviembre de 1992, el Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional que intervinieron, por encontrarse en Acto de Servicio y en cumplimiento de la Ley, disponiéndose el archivo definitivo de la denuncia que le dio origen (*supra* párr. 197.68).

397. Estas disposiciones tampoco tuvieron el carácter de medidas efectivas para cumplir la obligación de investigar, no sólo por la forma como fue resuelta la investigación, sino principalmente porque no se trató de procesos ante un órgano judicial independiente e imparcial.

399. [...] [ H]a notado la Corte que recién ahora se están realizando diligencias para determinar quiénes fueron los agentes que participaron

<sup>94</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 154.

en tales hechos (*supra* párr. 197.74). Como ya se señaló líneas arriba, el Estado debe tomar en cuenta lo establecido por este Tribunal en torno a los hechos y a las violaciones declaradas para cumplir con su obligación de garantizar el acceso de las víctimas a la justicia (*supra* párr. 394). El Perú también debe tomar en consideración, para el cumplimiento de su obligación de investigar, perseguir, juzgar y, en su caso, castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, la gravedad de los hechos y de las violaciones de derechos humanos de este caso, así como la magnitud del “operativo” mismo.

400. En cuanto a los distintos alegatos presentados por las partes respecto de la participación de las víctimas en los procesos penales internos, este Tribunal ha establecido que la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas no hayan intentado utilizar las vías civiles o administrativas que en dado caso señale el Estado. La obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas.<sup>95</sup>

401. El Estado también alegó que ha “restablecido el derecho a la protección judicial que le asiste a los deudos de las víctimas, [ya que] actualmente se están prestando todas las garantías [...] para el pleno ejercicio de este derecho [...]”. Al respecto este Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que la responsabilidad del Estado se genera con la violación internacional que se le atribuye.<sup>96</sup>

402. Además, esta Corte encuentra que en mayo de 1992, época a partir de la cual ocurrieron los hechos del presente caso, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato<sup>97</sup> y la tortura,<sup>98</sup> ejecu-

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 122; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 4, párr. 340; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 4, párr. 209.

<sup>96</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 14, párr. 149; *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 71; y *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 14, párr. 75.

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 96 y 99.

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 128. En igual sentido, cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 37o. periodo de sesiones, Informe provisional del Sr. Louis Joinet, Relator Especial, *Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñen en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos*. E/CN.4/Sub.2/1984/15, 22 de junio de 1984, párr. 56; Control Council Law No. 10, *Punishment of Persons Guilty*



tados en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso Almonacid Arellano, dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.<sup>99</sup>

403. En cuanto a la ocurrencia de los hechos, bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú (*supra* párrs. 201 a 209), que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho “operativo” y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atacar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria (*supra* párrs. 215, 216 y 234). Asimismo, el Tribunal hace notar que dichas personas se encontraban recluidas en un centro penal bajo el control del Estado, siendo éste de forma directa el garante de sus derechos.

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenir las y evitar que queden en la impunidad.<sup>100</sup>

*of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity, Article II*, Allied Control Council of December 20, 1945, Nuremberg Trials. Final Report to the Secretary of the Army on the Nuremberg War Crimes Trials Under Control Council law No. 10, Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1949; *ICTY, Case of Prosecutor v. Kunarac*. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T. Trial Court Decision, Judgment of February 22, 2001, paras. 21 y 883; O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, artículo 7.

<sup>99</sup> Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 99.

<sup>100</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 128.

405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>101</sup> Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas.<sup>102</sup> Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.<sup>103</sup>

406. El Tribunal también tiene en cuenta la importancia que conlleva la apertura de un proceso penal en contra del ex Presidente peruano Alberto Fujimori Fujimori, a quien se atribuye haber planificado y ejecutado el “Operativo Mudanza 1” (*supra* párrs. 197.75 y 209). [...]

407. Tomando en consideración la gravedad de los hechos del presente caso, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas.

408. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad. Por ello, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 192.

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 192.

<sup>103</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 131.

fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del Capítulo sobre violación a la integridad personal [...]

409. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a la “igual protección de la ley” en relación con la interposición del *hábeas corpus* (*supra* párr. 370.e), realizada por la interviniente común, porque se refiere a un hecho que no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso que ha sido definido a partir de la demanda que presentó la Comisión.

## **B) REPARACIONES**

### *Obligación de Reparar (aplicación del artículo 63.1 de la Convención) (consideraciones generales)*

413. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y en los hechos del caso y la prueba presentada ante este Tribunal, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma; del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>104</sup>

414. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 139; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 134; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 140.

hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>105</sup> Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno.<sup>106</sup>

415. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>107</sup> u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>108</sup>

416. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>109</sup>

#### A) Beneficiarios (determinación de las indemnizaciones)

418. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 4o. de la Convención Americana, en

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 64 y 140; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 9, párr. 135; y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 7, párr. 141.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros*, supra nota 1, párr. 161; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 1, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 4, párr. 365.

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 9, párr. 136; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 1, párr. 162.

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 9, párr. 136; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 1, párr. 162.

<sup>109</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 142; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 1, párr. 163; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 9, párr. 137.

relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos [...]; del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los artículos 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos [...]; del artículo 5o. de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos [...]; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1o., 6o. y 8o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados [...]. Dichas personas son acreedoras a las reparaciones que fije el Tribunal, en calidad de víctimas de las mencionadas violaciones.

419. Asimismo, los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas también serán acreedores de las reparaciones que fije la Corte, en su carácter de derechohabientes de dichas víctimas.

420. De acuerdo a la prueba allegada, la Corte ha identificado a algunos de los referidos familiares, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. En ese anexo se han incluido solamente a aquellas personas respecto de quienes se cuenta con prueba que permita determinar que estaban vivos a la época de los hechos. En relación con los demás familiares de las 41 víctimas fallecidas identificadas que no han sido individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que les corresponde, se les entregue directamente, de la misma manera que se prevé respecto de quienes están individualizados, luego de que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia, y demuestren, a través de un medio suficiente de identificación,<sup>110</sup> su relación o parentesco con la víctima y que estaban vivos a la época de los hechos.

<sup>110</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 4, párr. 94; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 80, párr. 178; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 67.

421. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas fallecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, se hará de la siguiente manera:<sup>111</sup>

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;

b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;

c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se entregará a sus padres en partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y

d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

422. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

### B) *Daño material (concepto, alcance)*

423. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso *sub judice*. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia,<sup>112</sup> tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado,

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 148; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 122; y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 147, párr. 72.

<sup>112</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 146; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 158; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 150.

las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal.<sup>113</sup>

#### Internos fallecidos

424. La Corte considera pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos identificados por concepto de indemnización del daño material por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre sus familiares, de conformidad con el párrafo 421 del presente fallo. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

#### Internos sobrevivientes

425. Se ha constatado que como consecuencia de los hechos del presente caso hay víctimas que sufren daños físicos y psicológicos permanentes que en muchos casos implican disminución permanente de la capacidad para trabajar o incapacidad total permanente. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos del presente caso quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar; y la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar. Debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente la incapacidad de cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados para decidir sobre incapacidad a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pa-

<sup>113</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 146; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 150; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 126.

gos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

426. Las discrepancias sobre la determinación indicada en el párrafo anterior deberán ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal.

#### Familiares de las víctimas

427. Tal como fue indicado (*supra* párr. 337), se ha establecido que 36 familiares de los internos buscaron a las víctimas, recorriendo durante varios días hospitales y morgues, por lo cual la Corte presume que realizaron gastos. Por ello el Tribunal fija en equidad la cantidad de US \$200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para cada uno de esos familiares [...]

428. Además, la Corte presume que los familiares de las 40 víctimas fallecidas identificadas, cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro, por lo cual la Corte fija en equidad una indemnización de US \$300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) a cada familia de dichas víctimas [...]

429. Con respecto a los gastos que se generen en relación con la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, el Estado deberá observar lo indicado en el párrafo 443.

#### C) *Daño inmaterial*

430. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de ac-



tos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>114</sup> [...]

431. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación.<sup>115</sup> No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de los internos sobrevivientes y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.<sup>116</sup>

433. De acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, la Corte fija en equidad las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

a) por cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte fija la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Respecto de la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña, la Corte fija la indemnización en US\$ 60.000,00 [...]

b) para los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación:

i) US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fija la indemnización en US \$15.000,00 [...];

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 149; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 130; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 1, párr. 227.

<sup>115</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 180; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 160.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 1, párr. 180; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 22, párr. 131.

ii) US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fija la indemnización en US \$ 1.200,00 [...];

c) respecto de las víctimas sobrevivientes:

- i. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
- ii. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial permanente para trabajar, la cantidad de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
- iii. por cada una de las víctimas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
- iv. por cada una de las otras víctimas sobrevivientes que no queden incluidas en alguna de las categorías antes mencionadas, la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);
- v. debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente en cuál de las anteriores categorías se debe incluir a cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados en clasificación de lesiones e incapacidades a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro de 8 meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Cada víctima podrá ser incluida solamente en una de las cuatro anteriores categorías que le represente el mayor monto de indemnización. Las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites

nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal [...];

- vi. con respecto a las víctimas sobrevivientes que la Comisión y la interviniente clasificaron en sus listas como “ilesos”, la Corte considera necesario señalar que podría ser que dichas personas no hubieren declarado que tenían alguna lesión debido a que al declarar solamente hicieron notar los hechos violentos que tuvieron que enfrentar y no hicieron mención de su estado de salud. Tomando en cuenta las particularidades de este caso, la Corte dispone que esas personas pueden presentarse a probar su inclusión en alguna de las categorías mencionadas por los daños sufridos como consecuencias de los hechos violatorios del presente caso (*supra* incisos i a v de este párrafo 433.c). [...];
- vii. con relación a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior, el Estado deberá permitirles probar desde los países en que residan, su estado de salud físico y psíquico por medios objetivos y veraces, tales como certificados médicos autenticados ante fedatario público o dictámenes emitidos por los Colegios Médicos del país donde residan. Para ello se aplica lo dispuesto en el punto v de este párrafo 433.c);
- viii. la Corte fija una indemnización adicional a favor de las víctimas Eva Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López en US \$5.000,00 [...];
- ix. la Corte fija una indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual en US \$30.000,00 [...];
- x. la Corte fija una indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual en US \$10.000,00 [...];

d) para los familiares víctimas de la violación al derecho a la integridad personal indicados en los párrafos 336, 337, 340 y 341, la Corte fija una indemnización de US \$1.500,00 [...] Esta indemnización se verá acrecentada en US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomu-

nicación (*supra* párr. 341); es decir, que tales hijos recibirán una indemnización total de \$2.000,00 [...]

434. El Estado deberá realizar los pagos dispuestos en el párrafo 433 dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

D) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

435. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.<sup>117</sup> En casos como el presente que revisten extrema gravedad, estas medidas tienen especial relevancia.

a) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*

438. Como ya se indicó, aún cuando el Estado ha realizado esfuerzos recientes en cuanto a la investigación penal de una parte de los hechos, las violaciones cometidas en este caso permanecen impunes.

439. Además, tal como indicó la Corte, el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para cumplir con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

440. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos.<sup>118</sup> El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de

<sup>117</sup> *Cfr. Caso Vargas Areco, supra* nota 1, párr. 152; *Caso Servellón García y otros, supra* nota 1, párr. 186; y *Caso Claude Reyes y otros, supra* nota 12, párr. 156.

<sup>118</sup> *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra* nota 9, párr. 148; *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 80, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 128.*

reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer.<sup>119</sup>

441. A la luz de lo anterior, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso y no sólo aquellos que derivaron en la muerte de las víctimas, en aras de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

442. Asimismo, como garantía de no repetición, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos tan graves como los del presente caso se conserve de forma tal que no se obstaculicen las correspondientes investigaciones.

#### b) Entrega del cuerpo de Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares

443. Debido a que los familiares de Mario Francisco Aguilar Vega no han recibido sus restos (*supra* párr. 251), este Tribunal dispone que el Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega, dentro de un plazo de 6 meses, permitiéndoles así darle la sepultura de la forma que estimen pertinente. El Estado deberá cubrir todos los gastos de entrega del cuerpo de la víctima a sus familiares así como los gastos de entierro en los que ellos puedan incurrir.

444. Asimismo, debido a que existen dudas respecto de si el Perú cumplió con su deber de identificar a todos los internos que fallecieron y entregar los restos a sus familiares, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que

<sup>119</sup> Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 147, párr. 95; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 80, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 226, párr. 128.

fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares

445. Como lo ha dispuesto en otros casos,<sup>120</sup> la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación,<sup>121</sup> incluyendo la difusión en la radio y televisión. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) Publicación de la sentencia

446. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción,<sup>122</sup> y tomando en cuenta que el Perú expresó que “acepta la reparación que se refiere a la publicación de la Sentencia”, la Corte ordena que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

<sup>120</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 152; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 7, párr. 173; y *Caso Servellón García y otros*, supra nota 1, párr. 198.

<sup>121</sup> Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C, No. 130, párr. 235; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, supra nota 127, párr. 226; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 80, párr. 216.

<sup>122</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 1, párr. 162; *Caso Claude Reyes y otros*, supra nota 12, párr. 160; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 9, párr. 162.

447. Asimismo, el Tribunal dispone que el Estado debe difundir las referidas partes de la presente Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*e) Asistencia médica y psicológica*

449. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.

450. Respecto de las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, en la forma y plazos establecidos en el párrafo 433.c) v y vii de esta Sentencia, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, el Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para dicho tratamiento.

*f) Medidas educativas*

451. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por personal de la policía, del ejército y de fuerzas especiales de seguridad, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado<sup>123</sup> que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

452. En consecuencia, el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigi-

<sup>123</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 22, párr. 147.

dos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.

#### g) Monumentos

454. Al respecto, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El Ojo que Llorá”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que, dentro del plazo de un año, el Estado debe asegurarse que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas fallecidas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo a las características del monumento.

#### E) *Costas y gastos*

455. Como se ha señalado en oportunidades anteriores,<sup>124</sup> las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando se declara la existencia de responsabilidad internacional del Estado. Por lo que toca a la cuantificación de ese concepto, el Tribunal debe apreciar prudentemente su alcance, tomando en cuenta los gastos generados por la tramitación realizada ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, debidamente acreditados por los destinatarios de la reparación, así como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede sustentarse en la equidad.

<sup>124</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 1, párr. 165; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 9, párr. 16; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 7, párr. 180.



F) *Modalidad de cumplimiento (Moneda, forma de pago, supervisión de cumplimiento)*

458. El Estado debe cumplir, en el plazo de 18 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, con el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial (*supra* párr. 433) a favor de la víctimas y sus familiares, tomando en cuenta que los órganos internos especializados deberán realizar algunas determinaciones a requerimiento de los interesados, quienes cuentan con un plazo de 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia para presentar la solicitud (*supra* párr. 433.c) v, vi, vii y d).

459. El Estado deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia y su difusión radial y televisiva (*supra* párrs. 446 y 447) dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

460. El Estado debe cumplir con las medidas indicadas en los párrafos 436 a 442 y 452 dentro de un plazo razonable y con la medida indicada en el párrafo 443 dentro del plazo de 6 meses.

461. En cuanto al tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares (*supra* párrs. 448 a 450), éste deberá brindarse en forma inmediata a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que el Estado realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario. Respecto de las víctimas que, en el plazo de 8 meses a partir de la notificación de esta Sentencia, acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben que necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico, el Perú deberá depositarles la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en el plazo de 18 meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

462. El Estado deberá adoptar la medida de reparación referida a la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares (*supra* párr. 445), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

463. El Estado deberá asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente sentencia se encuentren representadas en el monumento llamado “El Ojo que

Llora”, de forma tal que los familiares de las víctimas fallecidas puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características del monumento.

464. El Estado debe reintegrar las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, según lo dispuesto en el párrafo 456 de la misma.

465. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, con excepción del pago dispuesto en el párrafo 450 que deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América.

466. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones y del reintegro de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Perú. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado, con los intereses devengados.

467. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia.

468. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario por mora en el Perú.

469. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.